

3501.—Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

3502.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

3503.—El heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

3504.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

3505.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

3506.—Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

3507.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

3508.—Aunque se halla omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

3509.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

3510.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quien quiso designar el testador, ninguno será heredero.

3511.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445.

3512.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados hechos, por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

3513.—Si despues de instituido heredero un hijo espúrio sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465 y 3466.

3514.—Si los hijos supervenientes fallecieren ántes que el testador, valdrá la disposicion.

CAPITULO VI.

DE LAS MEJORAS.

ART. 3515.—Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos.

3516.—La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas en el capítulo 4º á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.

3517.—Ninguna donacion por contrato entre vivos sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

3518.—La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

3519.—Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.

3520.—El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora aún cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

3521.—La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

3522.—Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios; observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.

3523.—A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

CAPITULO VII.

DE LOS LEGADOS.

ART. 3524.—El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que, conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525.—El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aún suprimirse como inoficioso.

3526.—El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528.—Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449.

3529.—Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530.—El legado puede consistir en la prestación de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3531.—El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

3532.—El testador puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533.—El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto se pagará con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

3535.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarla.

3536.—Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado.

3537.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506, se observará tambien respecto de legatarios.

3538.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó números designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde de la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

3542.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543.—Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

3544.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en genero determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenece.

3545.—En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

3546.—Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

3547.—Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

3550.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga exactamente.

3551.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

3552.—Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3553.—Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

3554.—Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3555.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

3556.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

3557.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario: y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

3558.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

3559.—El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador; solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.

3560.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

3561.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

3562.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

3563.—Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

3564.—Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

3565.—Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.

3566.—El legado genérico de liberacion ó perdon de las deudas comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento: no las posteriores.

3567.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.

3568.—En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

3569.—Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que sea á plazo; pero esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

3570.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

3571.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador

ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

3572.—Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

3573.—Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario: quienes, si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

3574.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

3575.—Si el testador ignoraba que la cosa fuere propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

3576.—El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio.

3577.—La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

3578.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

3579.—Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

3580.—El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

3581.—Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir ó si contrae matrimonio.

3582.—El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3583.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º del Libro 1º.

3584.—Si el testador acostumbó en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585.—El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el periodo comenzado.

3586.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

3587.—El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

3588.—Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado,

aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador.

3589.—La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo prédio.

3590.—En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

3591.—Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escojer la cosa de mayor valor.

3592.—En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del Libro 3º.

3593.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiera hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

3594.—El juez, á petición de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciera la persona que tenga derecho de hacerla.

3595.—La eleccion hecha legalmente es irrevocable.

3596.—El legatario no puede aceptar una parte del legado, y repudiar otra.

3597.—Si el legatario muere ántes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

3598.—Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

3599.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

3600.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

3601.—Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.

3602.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

3603.—Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3604.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto

á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.

3605.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor.

3606.—Los legatarios pueden usar, para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entónces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria.

3607.—Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cual fué la intencion del testador.

3609.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

3610.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver, en caso de reduccion, lo que corresponda conforme á derecho.

3611.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612.—En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del Libro 3º.

3613.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.

3616.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el órden siguiente:

- 1º Legados remuneratorios;
- 2º Legados que testador haya declarado preferentes;
- 3º Legados de cosa cierta y determinada;
- 4º Legados de alimentos ó educacion;
- 5º Los demás á prorata.

3618.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619.—El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el prédio estaba asegurado.

3620.—Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero: á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

CAPITULO VIII.

DE LAS SUSTITUCIONES.

ART. 3621.—Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

3622.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

3623.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

3624.—La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprende los tres señalados en el artículo 3621.

3625.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, puede nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.

3626.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

3627.—Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

3628.—La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.

3629.—Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

3630.—Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

3631.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias,

y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

3632.—La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

3633.—No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

3634.—Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

3635.—La disposicion que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

3636.—Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

3637.—No están comprendidos en la prohibicion del artículo precedente: las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes:

3638.—La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

3639.—La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

3640.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes.

3642.—Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643.—Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

3644.—Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

CAPITULO IX.

DE LA DESHEREDACION.

ART. 3645.—La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

3646.—Son causas legítimas para la desheredacion de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1.^a, 2.^a, 6.^a, 7.^a y 10.^a del artículo 3428, y además las siguientes:

1.^a Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al ascendiente que deshereda:

2.^a Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173;

3.^a Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

3647.—Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

3648.—Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aún cuando éstos sean preferidos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428.

3649.—La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa.

3650.—Siendo contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

3651.—La desheredacion hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

3652.—Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.

3653.—La accion del desheredado contra la desheredacion, prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testamento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

3654.—La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja ésta sin efecto.

CAPITULO X.

DE LA NULIDAD Y REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS.

ART. 3655.—Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

3656.—Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio Público, con la reserva debida y ántes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

3657.—Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio Público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador.

3658.—El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del artículo 3656, así como el que no acredite haber cumplido el encargo pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

3659.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

3660.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

3661.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

3662.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

3663.—El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

3664.—El testamento es nulo cuando se otorga en contra-venecion á lo dispuesto en el título 3.^o de este Libro.

3665.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

3666.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

3667.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

3668.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.

3669.—El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos, quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsistirá en todo ó parte.

3671.—La revocacion producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

3672.—El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere ántes que el testador ó ántes de que se cumpla la condicion de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó el legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado;

3º Si renuncia á su derecho.

3674.—La disposicion testamentaria que contenga condicion de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera despues de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

CAPITULO XI.

DE LOS ALBACEAS O EJECUTORES DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES.

ART. 3675.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento ya por intestado, ó á su representante legítimo.

3676.—El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial, para objeto determinado.

3677.—Para los efectos del artículo 3675, representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El Ministerio Público al fisco.

3678.—Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

3679.—Si el testador, haya ó no haya herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

3680.—La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas: á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

3681.—En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

3682.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

3683.—Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

3684.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdiccion en el lugar donde se abra la sucesion;

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

3685.—El heredero voluntario, que fuere único, será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

3686.—Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

3687.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

3688.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su cargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la eleccion conforme á los artículos 3679 á 3682.

3689.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea; observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682.

3690.—En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.

3691.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

3692.—Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consumo ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

3693.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

3694.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

3695.—El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta, se constituye en la obligacion de desempeñarlo.

3696.—El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

3697.—El albacea que pretende excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

3698.—El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar daños y perjuicios.

3699.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

3700.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

3701.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

3702.—El ejecutor especial puede tambien, á nombre del legatario, exigir la constitucion de hipoteca á que se refieren las fracciones 1.^a y 10.^a del artículo 2000.

3703.—La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3704.—El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde en la herencia; y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

3705.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes.

3706.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieren al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

3707.—Son obligaciones del albacea general:

1.^a La presentacion del testamento:

2.^a El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3.^a La formacion de inventario:

4.^a La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:

5.^a El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

6.^a La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios;

7.^a La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.

3708.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

3709.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios, de la cláusula respectiva.

3710.—En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño.

3711.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados; y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682.

3712.—Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras previa autorizacion judicial.

3713.—El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

3714.—El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aún por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

3715.—El albacea, ántes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.